

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Artículo 1.º Los empleados del Gobierno pertenecientes á la Administracion civil y económica de la Península, cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las de su vecindad, dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio.

Art. 2.º Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el artículo anterior los destinos correspondientes á la Administracion central, á la de la provincia de Madrid y aquellos para cuyo desempeño se exija la prestacion de fianza.

Art. 3.º Los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos determinados en el art. 1.º lo manifestarán ante el Gobernador de la provincia en que sirvan por medio de una declaracion duplicada, escrita y firmada de su puño y letra en el término de 40 dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto.

Los que no tuviesen ninguna de dichas incompatibilidades lo declararán asimismo en la forma y plazo anteriormente expresados.

Art. 4.º Idénticas declaraciones que á los empleados actuales se exigirán á los que se nombren en lo sucesivo en el acto de posesionarse en sus destinos.

Art. 5.º La falta de verdad en las declaraciones á que se refieren los dos artículos precedentes será castigada con arreglo al 316 del Código penal.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias remitirán en el término de 60 dias á los respectivos Ministerios una de las declaraciones que cada funcionario ha de hacer, acompañando relacion separada de los que resulten con incompatibilidad segun el contenido de aquellas.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la forma y lugar en que deben cumplirse sus condenas los soldados á quienes sentencie la jurisdiccion ordinaria por delitos leves, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden

de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:

«En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872; manifestando que el Comandante general de la plaza de Ceuta, con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del regimiento Fijo de aquella plaza Agustín Mateos de Castillo, condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de Enero del propio año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les impone por la jurisdiccion ordinaria; y que en su consecuencia S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdiccion ordinaria á penas correccionales, que una vez extinguidas les permiten continuar sirviendo en el ejército, las sufran en prisiones militares con lo cual se evitarían los conflictos que de otra suerte habrian de surgir:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, eleyado á ley en 20 de Junio de 1869, y art. 91 de la Constitucion vigente, y 269 y 327 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, sin más excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869, y artículos 321, 322, 323 y 350 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial; como asimismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la Seccion 2.ª del cap. 5.ª, tit. 3.ª del Código penal reformado, y tit. 7.ª de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que las penas impuestas por la jurisdiccion ordinaria deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto y no en las prisiones militares, segun se dispone en varios artículos de la Seccion 2.ª, capítulo 5.ª, tit. 3.ª del citado Código penal reformado:

«Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872 derogaron todas las penales y de Enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario:

«Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas:

«Y considerando, por último, que lejos de estar exceptuado el caso de que se trata en el art. 350 de la ley provisio-

nal sobre organizacion judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868 en su caso 2.ª; y 2.ª y 4.ª del de 6 de Diciembre del propio año lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, como así en suma lo reconoce ese Ministerio;

«El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos de su exclusiva competencia no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resoluciones de este Ministerio, fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto se signifique á V. E. en debido cumplimiento á los proceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del regimiento Fijo de aquella plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como asimismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administracion de justicia, á la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distincion de clases, fueros ni privilegios.

«Lo que de orden del mismo Gobierno de la República digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Río y Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.»

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondiente á los de los de 50 pesetas arriba y de los de 50 pesetas abajo, y aun de los mayores que no figuraron en los anteriores repartimientos por diversas causas.—Respecto á los primeros es exigible y obligatorio el pago desde 1.º á 15 de junio próximo, y respecto de los segundos á partir de esta última fecha hasta el 30 inclusive del mismo mes.

En cumplimiento de lo que dispone la

ley, y de acuerdo con lo que determinan el decreto del Gobierno de la República de 5 de Febrero último, la orden de la Direccion general de Contribuciones de 12 del mismo y el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que por los Delegados subalternos y demás agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres y distritos judiciales á que están adscritos se publicarán en relacion separada, se dará principio en 1.º de Junio próximo á la cobranza del tercer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondiente á las cuotas de 50 pesetas arriba, y á partir del 15 del mismo mes de las de 50 pesetas abajo, y aun de las mayores que no figuraron en los anteriores repartimientos por diversas causas, cuyas operaciones se practicarán simultáneamente, á datar de esta última fecha, donde no hubieran podido terminarse, como medio de conceder el tiempo mayor posible para que los contribuyentes realicen el pago de sus respectivas cuotas sin gravámenes de ninguna clase.

Al efecto, á fin de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad en ventaja de los mismos contribuyentes, les hace saber esta Administracion:

1.º Que los pagos de las cuotas de los dos expresados plazos pueden llevarlos á cabo los contribuyentes por mitad cada uno en los valores que marca el artículo 8.º del decreto de 5 de Febrero arriba citado, inserto en la Gaceta del 27 del mismo, y la otra mitad en metálico.

2.º Que el tipo á que salen gravadas las cuotas es el de 106 pesetas 60 céntimos por 100 de la contribucion ordinaria, correspondiendo de bonificacion por el exceso de las suscripciones voluntarias á razon de 50 céntimos por ciento.

3.º Que si los contribuyentes desean conocer el importe á que ascienden las cuotas de los dos referidos plazos, pueden presentarse durante ocho dias en esta Administracion desde la publicacion de este anuncio, ó á los Recaudadores de contribuciones.

4.º Que tambien pueden abonar los contribuyentes la mitad de cada plazo en los recibos de requisa, segun lo preceptúa la instruccion de 8 de Abril último, inserta en la Gaceta de 9 del mismo.

5.º Que se fija á los contribuyentes, á fin de que puedan practicar todas las operaciones que se mencionan en los ar-

tículos anteriores, á datar de esta fecha, hasta el 20 de Junio próximo, durante cuyo tiempo fácil les será reunir los diversos valores públicos que se dejan mencionados, y presentarlos en esta Administración á fin de expedirles los resguardos respectivos.

6.º Que hasta despues del 20 de Junio próximo no podrán exigirse recargos por los agentes de la cobranza respecto de los referidos plazos. Si en esta fecha terminase la recaudacion en algun pueblo, ó se practicase posteriormente á ella, tampoco se impondrán sino cinco dias despues que hubiese concluido, debiendo llenarse siempre lo que ordena la instruccion de 3 de Diciembre arriba citada, y estampar al dorso del recibo talarario la cantidad que se exigiese, clasificando debidamente los recargos, y firmando la nota el comisionado de apremios.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las apremiantes obligaciones que sobre él pesan.

Fundado en estas razones, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos dispone la instruccion de 3 de Diciembre mencionada, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijarán en cada jurisdiccion municipal y en los sitios de costumbre, con cinco dias de anticipacion, ántes de darse principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen suficiente tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer, en el período hábil que se deja marcado, las cuotas que les hubieren sido impuestas.

Las constantes pruebas de patriotis-

mo que la generalidad de los contribuyentes de esta provincia vienen ofreciendo me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, una vez que el Gobierno de la República tiene que hacer frente á esa desastrosa y funesta guerra civil que ensangrienta los campos y llena de luto la Nacion.

Sin embargo, y como no faltan, por desgracia, algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurren en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para hacer efectivas las cuotas corrientes como las que adeudan todavía á la Hacienda por débitos atrasados, de aquí que encargue y excite el celo de los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los de primera instancia y los Registradores de la Propiedad, que solicite de Jefes de puesto de la Guardia civil que presten respectivamente á los agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto próximo pasado; debiendo atenerse los Jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, y para que nadie alegue ignorancia, se hace saber que los agentes de la recaudacion de los impuestos no practicarán otra bonificacion por los recargos que hubieran podido satisfacerse, correspondientes al primer plazo del empréstito, sino á aquellos contribuyentes que se hallan comprendidos en la relacion nominal que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 7 del corriente, á causa de lo que la misma con-signa en dicho documento.

Madrid 21 de Mayo de 1874. — El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martinez Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas. Juan Dutrey.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Tova.
Colmenar.—1.ª seccion.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Gonzalez. Serapio Martin. Francisco Femenia. Jerónimo Jimenez.
Idem.—2.ª idem.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Francisco de Paula Escalante
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara. Joaquin Campos.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. Domingo Moya. Francisco Gonzalez.

SECCION DE PROPIEDADES.

Lista de los vencimientos de Mayo de 1874.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNT.
D. Francisco Solagaistua.....	Madrid.....	Casa.....	Vallecas.....	Clero.....	226'25
Eugenio Santiago Aguado.....	"	Id.....	Pinto.....	"	28'50
"	"	Id.....	"	"	43'80
Ramon Soldevila.....	"	Id. calle de Pelayo, núm. 20.....	Madrid.....	"	3.147'00
Marcos Lancis.....	"	Tierra de una fanega 9 celemines.....	Alcalá.....	"	118'75
José Ricarte.....	"	Casa calle de Juanelo, núm. 9.....	Madrid.....	"	1.551'00
Sociedad inmobiliaria del barrio de Atocha.....	"	Solar.....	"	"	11.506'50
"	"	Id.....	"	"	3.786'00
D. Luis Antonio Bernardes.....	"	Tierra de 8 fanegas un celemin.....	Villanueva.....	"	51'25
"	"	Id. de 9 fanegas.....	"	"	62'50
"	"	Id. de 5 fanegas.....	"	"	51'25
"	"	Id. de 3 fanegas.....	"	"	15'25
"	"	Id. de 16 fanegas.....	"	"	100'00
"	"	Id. de 6 fanegas 4 celemines.....	"	"	65'00
Benito A. Valcarcel.....	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	Alcalá.....	"	1.221'90
Marcos Hernanz.....	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines.....	Colmenar.....	"	12'63
Manuel A. Martinez.....	"	Id. de 3 celemines.....	Leganés.....	"	12'50
"	"	Id. de 3 celemines.....	"	"	37'50
"	"	Id. de 8 celemines.....	"	"	37'50
Juan Gonzalez.....	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	Villarejo.....	"	17'50
Baldomero Paton.....	"	Id. de 7 fanegas.....	Guadarrama.....	"	212'51
Dionisio Rico.....	"	Id. de 10 fanegas 10 celemines.....	Alpedrete.....	"	49'75
Pedro Retes.....	"	Id. de 10 fanegas.....	Colmenar.....	"	312'50
Dionisio Rico.....	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	Collado Mediano.....	"	257'63
"	"	Id. de 86 fanegas 2 celemines.....	"	"	810'75
Juan Perea.....	"	Id. de 6 fanegas.....	"	"	502'01
"	"	Id. de 8 fanegas 9 celemines.....	"	"	216'63
Antonio Castellar.....	"	Id. de 4 fanegas un celemin.....	Navacerrada.....	"	175'00
Cayo Rubio.....	"	Id. de 5 fanegas.....	Santa Maria de la Alameda	"	16'13
Lúcio Gonzalez.....	"	Id. de una fanega 8 celemines.....	Barajas.....	"	38'06
"	"	Id. de 2 fanegas 8 celemines.....	"	"	63'13
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	26'38
"	"	Id. de una fanega 9 celemines.....	"	"	62'76
"	"	Id. de 3 fanegas.....	"	"	137'62
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	100'26
"	"	Id. de 4 fanegas 8 celemines.....	"	"	112'62
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	50'79
"	"	Id. de 8 celemines.....	"	"	25'13
Antonio Cuevas.....	"	Id. de 10 celemines.....	Los Molinos.....	"	150'00
"	"	Id. de 2 celemines.....	"	"	39'04
Benito A. Valcarcel.....	"	Id. de 3 celemines.....	"	"	17'63
Antonio Cuevas.....	"	Id. de 4 fanegas.....	Colmenar de Arroyo.....	"	125'00
Sr. Marqués de Villavieja.....	"	Id. de 9 fanegas.....	Los Molinos.....	"	112'75
"	"	Id. de 7 celemines.....	Rivajetada.....	"	27'13
D. Marcos Lancis.....	"	Id. de una fanega 9 celemines.....	Velilla de San Antonio.....	"	13'75
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	13'75

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Domingo Angulo Gutierrez.....	Madrid.....	Casa calle de Jardines, núm. 27.....	Madrid.....	Clero.	3.508'41
Ambrosio Hernanz.....	"	Tierra de 7 fanegas.....	Colmenar de Arroyo.....	"	7'50
"	"	Id. de 3 fanegas.....	"	"	5'00
"	"	Id. de 5 fanegas.....	"	"	5'00
"	"	Id. de 18 fanegas.....	"	"	10'00
Teodoro Robles.....	"	Id. de 20 fanegas 9 celemines.....	"	"	17'50
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	Canillas.....	"	75'13
"	"	Id. de 8 fanegas.....	"	"	125'13
Andrés Sanchez.....	"	Id. de 3 fanegas 9 celemines.....	Torres.....	"	25'00
"	"	Id. de una fanega 8 celemines.....	"	"	15'00
"	"	Id. de 4 fanegas.....	"	"	50'00
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	37'50
"	"	Id. de 4 fanegas 3 celemines.....	"	"	37'50
"	"	Id. de 2 fanegas 9 celemines.....	"	"	31'25
"	"	Id. de una fanega un celemin.....	"	"	15'00
Rafael Maria Oroz.....	"	Solar.....	Villamantilla.....	"	59'13
Fernando Ladron de Guevara.....	"	Casa calle del Arco de Santa Maria, núm. 34.....	Madrid.....	"	5.340'00
Juan B. Carbonell.....	"	Tierra de 200 fanegas.....	Colmenarejo.....	Propios.	3.600'00
Sr. Marqués de Villavieja.....	"	Id. de 32 fanegas.....	Rivatejada.....	"	2.505'00
D. José R. Sanz Inclan.....	"	Id. de 15 fanegas.....	Galapagar.....	"	150'03
Felipe Perez Sanchez.....	"	Id. de 5 fanegas.....	Batres.....	"	283'75
Donato Garcia Marron.....	"	Id. de 47 fanegas.....	Guadalix.....	"	251'25
"	"	Id. de 37 fanegas.....	"	"	126'25
Juan B. Lafora.....	"	Id. de 809 fanegas 6 celemines.....	Fuencarral.....	"	8.852'10
Enrique Pardo.....	"	Casa.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	791'10
Alonso Gullon.....	"	Tierra de 12 fanegas 5 celemines.....	"	"	1.710'00
"	"	Id. de 7 fanegas 4 celemines.....	"	"	1.200'00
"	"	Id. de 61 fanegas 9 celemines.....	"	"	2.201'00
Pedro Alvarez Carballo.....	"	Id. de 14 fanegas 7 celemines.....	"	"	506'00
"	"	Id. de 12 fanegas un celemin.....	"	"	300'00
"	"	Id. de 31 fanegas.....	"	"	780'00
Vicente Martin.....	"	Casa.....	"	"	351'00
Eusebio del Cerro.....	"	Tierra de 17 fanegas 10 celemines.....	"	"	777'00
Manuel Sanfont.....	"	Casa.....	"	"	308'80
"	"	Id.....	"	"	247'60
"	"	Id.....	"	"	216'30
"	"	Id.....	"	"	229'80
"	"	Id.....	"	"	301'60
"	"	Id.....	"	"	224'10
"	"	Id.....	"	"	298'40
"	"	Id.....	"	"	163'50
"	"	Id.....	"	"	140'10
"	"	Id.....	"	"	191'00
"	"	Id.....	"	"	327'10
"	"	Id.....	"	"	227'20
"	"	Id.....	"	"	229'20
"	"	Id.....	"	"	721'00
Juan Somogil.....	"	Tierra de 54 fanegas 9 celemines.....	"	"	3.000'00
"	"	Id. de 34 fanegas 10 celemines.....	"	"	1.710'10
"	"	Id. de 36 fanegas 11 celemines.....	"	"	1.800'00
Gregorio Montes.....	"	Id. de 17 fanegas 11 celemines.....	"	"	600'00
"	"	Id. de 22 fanegas 7 celemines.....	"	"	1.510'00
"	"	Id. de 20 fanegas 7 celemines.....	"	"	625'00
"	"	Id. de 25 fanegas 2 celemines.....	"	"	757'50
"	"	Id. de 25 fanegas 5 celemines.....	"	"	770'00
"	"	Id. de 26 fanegas 2 celemines.....	"	"	790'00
"	"	Id. de 33 fanegas 7 celemines.....	"	"	1.012'50
"	"	Id. de 34 fanegas 9 celemines.....	"	"	1.045'00
"	"	Id. de 36 fanegas 4 celemines.....	"	"	1.095'00
"	"	Id. de 42 fanegas un celemin.....	"	"	1.290'00
"	"	Id. de 47 fanegas 7 celemines.....	"	"	1.745'00
"	"	Id. de 44 fanegas 6 celemines.....	"	"	1.647'00
"	"	Id. de 41 fanegas 7 celemines.....	"	"	1.600'00
José Oria de Rueda.....	"	Id. de 29 fanegas 8 celemines.....	"	"	897'00
"	"	Id. de 26 fanegas 9 celemines.....	"	"	808'00
"	"	Id. de 14 fanegas 9 celemines.....	"	"	823'00
"	"	Id. de 17 fanegas un celemin.....	"	"	1.107'00
"	"	Casa.....	"	"	605'50
"	"	Tierra de 27 fanegas un celemin.....	"	"	1.240'00
"	"	Id. de 22 fanegas 4 celemines.....	"	"	712'50
"	"	Id. de 22 fanegas 8 celemines.....	"	"	677'50
"	"	Id. de 39 fanegas 2 celemines.....	"	"	1.181'50
"	"	Id. de 35 fanegas 2 celemines.....	"	"	1.052'00
"	"	Id. de 20 fanegas 11 celemines.....	"	"	663'50
"	"	Id. de 16 fanegas 10 celemines.....	"	"	513'00
"	"	Id. de 34 fanegas 10 celemines.....	"	"	1.052'50
"	"	Id. de 49 fanegas 10 celemines.....	"	"	1.500'00
"	"	Id. de 28 fanegas 6 celemines.....	"	"	860'00
"	"	Id. de 26 fanegas 5 celemines.....	"	"	800'00
"	"	Id. de 24 fanegas 2 celemines.....	"	"	730'00
"	"	Id. de 18 fanegas 8 celemines.....	"	"	575'00
"	"	Id. de 23 fanegas 8 celemines.....	"	"	725'00
"	"	Id. de 25 fanegas 4 celemines.....	"	"	765'00
"	"	Id. de 20 fanegas 8 celemines.....	"	"	630'00
"	"	Id. de 23 fanegas 10 celemines.....	"	"	720'00
"	"	Id. de 22 fanegas 4 celemines.....	"	"	675'00
"	"	Id. de 24 fanegas 4 celemines.....	"	"	735'00
"	"	Id. de 23 fanegas 10 celemines.....	"	"	720'00
"	"	Id. de 20 fanegas 10 celemines.....	"	"	635'00
Gregorio Hernando Melero.....	"	Casa guardas en la Montaña.....	Madrid.....	"	3.210'00
Antonio Quintana.....	"	Solar barrio de Argüelles.....	"	"	251'20
Manuel Tejero.....	"	Id.....	"	"	693'60
Julian Sevilla.....	"	Casa calle del Duque de Alba.....	"	Estado.	8.211'00
Mariano Garcia Sanchez.....	"	Tierra de 5 fanegas 11 celemines.....	Canillas.....	"	40'38
"	"	Id. de 15 fanegas 7 celemines.....	"	"	113'81
"	"	Id. de una fanega 4 celemines.....	"	"	28'13
"	"	Id. de 3 fanegas 11 celemines.....	"	"	37'63
"	"	Id. de una fanega 5 celemines.....	"	"	16'25
"	"	Id. de 14 fanegas un celemin.....	"	"	81'25
"	"	Id. de 7 fanegas 6 celemines.....	"	"	101'25
"	"	Id. de 14 fanegas 8 celemines.....	"	"	140'00
"	"	Id. de 26 fanegas 6 celemines.....	"	"	210'63
"	"	Id. de 4 fanegas 5 celemines.....	"	"	51'25
José Cort y Clau.....	"	Casa calle de San Agustín, núm. 10.....	Madrid.....	"	6.404'45
Márcos Leon Garcia.....	"	Id. en la Chopera.....	"	"	341'13
Vicente Cristeto Romero.....	"	Salina.....	Ciempozuelos.....	"	14.120'00
Joaquin Garcia Barrio.....	"	Casa calle de los Mancebos, núm 1.....	Madrid.....	Beneficencia.	3.846'75
Narciso Dominguez.....	"	Solar calle de Toledo, núm. 76.....	"	"	1.275'25
Mariano Cances.....	"	Lavadero, playa del Corregidor.....	"	"	1.540'75
Cirilo Bahia.....	"	Redencion de un censo.....	"	B. C.	572'91

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en

que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.093 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 709 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno, de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y vice versa por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Fernando de Santiago y Hoppe, hijo legítimo de D. Luis de Santiago y Doña Rosa Hoppe, que falleció en la ciudad de Vitoria en el mes de Enero de 1836 á consecuencia de las heridas que sufrió en la batalla de Arlaban, el cual era natural de Cartagena de Indias, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndole que solicitan la declaracion de herederos abintestato sus hermanos D. Federico, Don Francisco, D. José, Doña María y Doña Luisa de Santiago y Hoppe.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

173—42

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Ramilo Diaz, Juan Manuel Peinador y á un sujeto desconocido que en la mañana del 31 de Julio último escapó corriendo con una navaja en la mano, despues de haber herido á Dionisio Sancho y Luis Alvarez en la esquina de la calle de Preciados y plaza de Santo Domingo, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado y Escribania del actuario para la práctica de diligencias en causa contra los referidos ausentes y Juan José Lasso por lesiones; pues en otro caso serán declarados rebeldes y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á los Sres. Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de barrio, Jefes é individuos de la Guardia civil se sirvan disponer la presentacion de los mismos si llegasen á ser habidos.

Madrid á 20 de Mayo de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandato de su señoría, José Maria Castells.

ANUNCIOS.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido como es tiempo há del público este establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores que principiando la temporada oficial en 1.º Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administracion por cuenta de sus dueños propietarios, y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el establecimiento, se realizarán en él importantes y trascendentales mejoras así que las circunstancias y más bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca por su especial situacion, relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el bañista, y una muy principal recomendacion del establecimiento. Inútil es advertir que en las estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo Baño nuevo de Fitero.

172—152

GRAN ESFERA TERRESTRE, construida y dibujada segun los datos más modernos por D. José Pilar Morales y Ramirez.

Este gran modelo geográfico, análogo á la forma esférica del planeta que habitamos, contiene aquellos detalles que son del dominio de la geografía general; enseña instintivamente una ciencia árida por sí cuando sus verdades no se ven gráficamente expresadas y en analogia con la estructura que presentan los continentes en su artistica configuracion, y es la obra mejor que puede adoptarse para instruir á los niños en la geografía.

Es de carton-piedra, tiene 70 centímetros de diámetro, más de dos metros de circunferencia, y su precio es de 60 pesetas en Madrid.

Para más explicaciones dirigirse al autor, calle de los Caños, núm. 3, bajo, izquierda.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.